



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-56
17 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2019-00284

Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano

Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-011-2016-00606-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 12 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 25 de septiembre del año en curso, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001400301120160060600, el cual cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que desde el 31 de enero de 2019 elevó solicitud de nombramiento de curador ad litem, previa inclusión del demandado en Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, la anterior solicitud fue despachada de forma desfavorable mediante auto del 16 de julio de 2019, por cuanto el demandado no se encontraba incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Aduce que desde la fecha del pronunciamiento por parte del despacho no se ha realizado la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, estando así el juzgado en mora, por lo que han transcurrido 8 meses sin pronunciamiento alguno sobre tal petición. Finalmente, expone que por la mora judicial existente no ha logrado notificar al extremo demandado, dentro de la oportunidad legal.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-369 del 7 de octubre de 2019, se dispuso solicitar a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena y al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándoles el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 9 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2019, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que una vez puesto en conocimiento la presente actuación, procedió a ubicar el expediente de marras, encontrándose en la secretaria de esa célula judicial; posteriormente, realizó un recuento de las principales actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia, de lo cual se resalta que el 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó se nombrara curador ad litem, el día 29 de abril de 2019, se solicitó el impulso de la anterior solicitud, sin embargo, mediante auto del 16 de julio de 2019, esa agencia judicial se abstuvo de ordenarlo y requirió inscribir por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Como razones en su defensa alega que el expediente se encontraba pendiente de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 108.6 del C.G. del P., resaltando que esa función es competencia del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, quien tiene asignada las funciones de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia, pases al despacho, fijaciones en lista y demás establecidas en el estatuto procesal.

Indica que dicha omisión secretarial ha superado el término establecido, *“por cuanto contabilizando los términos desde la fecha en que el despacho ordenó se ingresara al demandado al registro nacional de emplazados, esto es, el día 16 de julio de 2019 hasta la fecha, han transcurrido 59 días hábiles sin desprecio de que el asunto ya se encontraba con una solicitud de nombramiento de curador desde el día 31 de enero de 2019 y que apenas fue ingresada al despacho el día 16 de julio de 2019, es decir transcurridos 109 días hábiles.”*

Informa que esta situación no era conocida por ella y que el proceso referido se encuentra pendiente de realizar un trámite secretarial; sin embargo, manifiesta que adoptará los correctivos correspondientes para evitar incurrir en situaciones como la planteada.

Señala que las funciones de los empleados fueron recalçadas y direccionadas en el plan de mejoramiento que adoptó el despacho, el cual fue remitido el 25 de julio de 2019 a la presidencia de esta corporación.

Por su parte, el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

Fue así que mediante auto CSJBOAVJ19-393 adiado 17 de octubre de 2019, esta corporación aperturó el presente trámite de vigilancia judicial administrativa y le solicito al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisiera hacer valer en el trámite de la misma.

No obstante, y como quiera que se le informo a esta Sala que el doctor Ahumada Barrios, se encontraba incapacitado, lo cual imposibilitaba que aquel se enterase de la presente vigilancia judicial administrativa, esta seccional después de suspender en dos ocasiones los términos de la misma, por medio de auto de fecha CSJBOAVJ20-34 adiado 30 de enero de 2020 se dispuso comunicar la apertura de la presente, a su lugar de domicilio.

3. Explicaciones

Una vez vencido el término para que el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindiera las explicaciones solicitadas, las mismas no fueron allegadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001400301120160060600, el cual cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que desde el 31 de enero de 2019 elevó solicitud de nombramiento de curador ad litem, previa inclusión del demandado en Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, la anterior solicitud fue despachada de forma desfavorable mediante auto del 16 de julio de 2019, por cuanto el demandado no se encontraba incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Aduce que desde la fecha del pronunciamiento por parte del despacho no se ha realizado la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, estando así el juzgado en mora, por lo que han transcurrido 8 meses sin pronunciamiento alguno sobre tal petición. Finalmente, expone que por la mora judicial existente no ha logrado notificar al extremo demandado, dentro de la oportunidad legal.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que una vez puesto en conocimiento la presente actuación, procedió a ubicar el expediente de marras, encontrándose en la secretaria de esa célula judicial; posteriormente, realizó un recuento de las principales actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia, de lo cual se resalta que el 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó se nombrara curador ad litem, el día 29 de abril de 2019, se solicitó el impulso de la anterior solicitud, sin embargo, mediante auto del 16 de julio de 2019, esa agencia judicial se abstuvo de ordenarlo y requirió inscribir por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como razones en su defensa alega que el expediente se encontraba pendiente de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 108.6 del C.G. del P., resaltando que esa función es competencia del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, quien tiene asignada las funciones de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia, pases al despacho, fijaciones en lista y demás establecidas en el estatuto procesal.

Indica que dicha omisión secretarial ha superado el término establecido, *“por cuanto contabilizando los términos desde la fecha en que el despacho ordenó se ingresara al demandado al registro nacional de emplazados, esto es, el día 16 de julio de 2019 hasta la fecha, han transcurrido 59 días hábiles sin desprecio de que el asunto ya se encontraba con una solicitud de nombramiento de curador desde el día 31 de enero de 2019 y que apenas fue ingresada al despacho el día 16 de julio de 2019, es decir transcurridos 109 días hábiles.”*

Informa que esta situación no era conocida por ella y que el proceso referido se encuentra pendiente de realizar un trámite secretarial; sin embargo, manifiesta que adoptará los correctivos correspondientes para evitar incurrir en situaciones como la planteada.

Señala que las funciones de los empleados fueron recalçadas y direccionadas en el plan de mejoramiento que adoptó el despacho, el cual fue remitido el 25 de julio de 2019 a la presidencia de esta corporación.

Por su parte, el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena guardó silencio frente a los requerimientos de presentar el informe de verificación y las explicaciones, realizados por autos calendados 07 de octubre y 17 de octubre de 2019, respectivamente.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, en las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y los documentos aportados con este, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001-40-03-011-2016-00606-00, se surtieron las siguientes actuaciones²:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1 | Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago. | 25/10/2016 |
| 2 | Memorial por medio del cual se solicita emplazamiento del señor Cesar Augusto Barrientos. | 15/03/2017 |

² Repuesta de la Juez Fol. 15-18

| | | |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 3 | Auto mediante el cual se decreta desistimiento tácito. | 17/07/2018 |
| 4 | Memorial a través del cual se interpone recurso de reposición. | 26/07/2018 |
| 5 | Traslado en lista | 01/08/2018 |
| 6 | Memorial que solicita impulso procesal. | 07/11/2018 |
| 7 | Auto por medio del cual se repone la decisión que decreto el desistimiento tácito y ordena emplazamiento. | 29/12/2018 |
| 8 | Memorial por medio del cual se solicita se nombre curador ad litem. | 31/01/2019 |
| 9 | Pase al despacho de solicitud de curador | 16/07/2019 |
| 10 | Auto por medio del cual el juzgado se abstiene de nombrar curador ad litem y ordena que por secretaria se haga la inscripción en el registro nacional de emplazados. | 16/07/2019 |
| 11 | Memorial que solicita impulso procesal. | 29/04/2019 |

De lo anterior se puede establecer que la parte demandante en el proceso de la referencia, en fecha 31 de enero de 2019 elevó memorial solicitando se nombrara curador ad litem, solicitud que fue resuelta por parte de la Juez Once Civil Municipal de Cartagena el mismo día en que fue pasada la solicitud a su despacho para pronunciarse en ese sentido, esto es, el 16 de julio de 2019.

En vista de ello, esta corporación encuentra que hubo una mora en primera medida, por parte del secretario del juzgado, pues fue después de transcurridos aproximadamente 6 meses, que paso al despacho de la juez, la solicitud que se elevó para el nombramiento de curador ad litem en el proceso con radicado 13001-40-03-011-2016-00606-00.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el despacho cuando se abstuvo de nombrar curador ad litem, ordeno que por secretaria se surtiese el registro de emplazamiento, trámite que no se llevó a cabo por parte del secretario del juzgado once civil municipal de Cartagena.

Recuérdese que la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el *artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014*³ con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente. Se destaca a su vez, que según la información brindada por la Juez Once Civil Municipal de Cartagena, esta es una función, a cargo del secretario del despacho judicial.

Así, surge evidente el incumpliendo por parte del secretario del juzgado, de los deberes que tiene como empleado judicial, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede

³ *ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos. 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.*

impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...)”.

En ese sentido, se observa la mora en la que incurrió el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, al omitir incluir al demandado en el registro nacional de emplazados, además, de poner en conocimiento de la juez, 6 meses más tarde, el memorial por medio del cual se solicitaba nombramiento de curador ad litem; conllevando ello, a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, el cual debe ser sancionado por esta seccional, más aun, teniendo en cuenta que el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, en los términos concedidos para rendir informe de verificación y explicaciones requeridas a través de autos calendados 07 y 17 de octubre de 2019, respectivamente, no se pronunció.

Así las cosas, si bien no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De otro lado, y con respecto del proceder de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, en lo atinente al proceso ejecutivo de la referencia, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que el expediente se encontraba en secretaría y además tuvo conocimiento que en el proceso se encontraban asuntos pendientes, con ocasión del presente trámite administrativo.

No obstante y aunque esta Corporación entiende la situación de congestión que atraviesa el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, una vez más, se le advierte que los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, por lo que se reitera a la titular del despacho que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se sigan presentando en esa agencia judicial.

5. Conclusión

Respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ella.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, se incurrió en una mora por omitir incluir al demandado en el registro nacional de emplazado (TYBA); echando de menos esta corporación circunstancias insuperables, pues el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, Dagoberto Ahumada Barrios, en la oportunidad brindada no respondió las solicitudes de informe de verificación y de explicaciones. En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral y además, se le compulsaran copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación No. 13001-40-03-011-2017-00030-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2017-00030-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2019, del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Exhortar, una vez más, al doctor Dagoberto Ahumada Barrios para que atienda los requerimientos presentados por las partes y observe los términos dispuestos para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho judicial en que labora.

SEXTO: Conminar una vez más, a la doctora María Soledad Pérez Vergara para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión al peticionario y a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al sancionado, esto es, al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, a su domicilio, esto es, Cra. 14 No.14^a-91 del Barrio Torices.

OCTAVO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/MZ